

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0742  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A  
Demandados: JAIME ANDRES ARANDA DURAN  
Asunto: Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El BBVA Colombia S.A demandó por la vía ejecutiva a Jaime Andrés Aranda Duran, con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en los pagarés base de la acción Nos. M026300110234001589606460174, M026300105187601585002250546 y M02630010518760158002247674.

Reunidos los requisitos legales, éste Despacho, mediante auto calendaro 6 de septiembre de 2016 (fl.27), libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la parte demandada.

Ante la imposibilidad de enterar personalmente al extremo ejecutado, el Despacho mediante proveído calendaro 17 de agosto de 2017 ordenó el emplazamiento del ejecutado.

Surtido el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se le designó a la demandada curador *ad litem* para la defensa de sus intereses, quien se notificó (fl 114) y propuso medios exceptivos.

El curador *ad litem* de la parte pasiva contestó la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes “*pérdida de los intereses*” y “*no generación de intereses de plazo*”.

Descorrido el respectivo traslado, se dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del estatuto procesal civil.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así las cosas, y como quiera que en el *sub judice* las pruebas solicitadas ya han sido recaudadas, se procederá conforme al numeral 2° del artículo 278 *ibídem*, analizando así las excepciones planteadas por a demandada a través de curador *ad-litem*.

#### ***“pérdida de los intereses”***

Al respecto, debe precisarse que los intereses remuneratorios o de plazo son los causados por un crédito, durante el plazo otorgado al deudor, y los intereses moratorios se causan con ocasión de la mora en el pago de la cantidad debida.

Así las cosas, en las obligaciones mercantiles generan réditos remuneratorios y moratorios; los primeros se causan desde la fecha en que se pactó la obligación, hasta el día en que la misma se hizo exigible; y los segundos, se originan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se produzca su pago.

Ahora bien, frente a tal medio exceptivo, deviene necesario memorar que los acuerdos de voluntad deben acatar el límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de intereses, el cual establece que si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al “*bancario corriente*” y que

si tampoco se determinaron los moratorios, este será “*el equivalente a una y media veces*” de aquel y “*en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses*”, sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 al indicar que “*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual*” eventualidades en las que “*el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción*”.

En este orden, con fundamento en las normas citadas, cuando se prueba el cobro excesivo, resulta procedente que se condene al acreedor a efectuar la devolución de los dineros que le fueron cancelados superando las demarcaciones indicadas para el tema, aumentados en una cantidad idéntica a la determinada como excesiva.

Así las cosas, resulta imperioso que para que la defensa del temperamento que se hizo valer en el presente proceso prospere, es necesario que se demuestre que el acreedor obtuvo el pago de intereses por encima de los topes legales o convencionales, atendiendo a que la materia objeto de debate se reduce al cobro indebido de los réditos, al respecto, observa el Despacho que del material probatorio acopiado no existe medio de convicción alguna que acredite que, en efecto, el extremo demandante recaudara suma superior a la legalmente permitida.

Obsérvese que, en *el subexamine*, el impulsor del juicio de cobro, solicitó el pago del valor del capital contenido en los títulos Nos. M026300110234001589606460174, M026300105187601585002250546 y M02630010518760158002247674, junto con los intereses moratorios de las anteriores sumas a partir de la exigibilidad de las mismas. De igual forma, reclamó el pago por concepto de los intereses moratorios consignados en el título el cual está expresamente pactado por las partes, quienes convinieron que “*a partir del vencimiento reconoceré y pagaré intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconoceré y pagare intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*” (fls. 9,10,11).

Convenio que está acorde con lo establecido en el artículo 886 del C. de Co. el cual prevé que los “intereses pendientes” no producirán “intereses” sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Frente al tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Por tanto, es obvio y elemental que los intereses pendientes, son los debidos y, para los fines de la norma, los atrasados, esto es, los exigibles y no pagados oportunamente.*

*Además, solo desde la “fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento”, tales intereses “producirán intereses”, es decir, solo proceden con demanda concreta del acreedor y a partir de su presentación o por acuerdo de las partes.*

*Del mismo modo, solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente” (D. 1454/89, art. 1º) y “tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio” (Se resalta, D. 1454/89, artículo 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacía atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate. (...)*

*En la doctrina patria, un enfoque, partiendo de la condición impuesta en el artículo 886 del Código de Comercio para el reconocimiento de los intereses anatocistas a partir de la presentación de la demanda judicial respecto de los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” a la misma, concluye la necesidad de presentar para cada período completo de un año, una demanda singular y específica, sin que pueda extenderse a períodos diferentes, en particular, a los intereses que se vencen en el curso del proceso, en cuanto de estos no puede predicarse exigibilidad, atraso, vencimiento ni mora para la fecha de presentación de la demanda y menos que sean “debidos con un año de anterioridad, por lo menos” (C. Co., art. 886), sostenerse “que no han sido pagados oportunamente” ni la posibilidad de capitalizarlos por acuerdo posterior al vencimiento del año (D. 1454/89, art. 1º).”*

De lo anterior, se colige lo cobrado está acorde en lo reglado en el artículo 886 del C. de Co. y tiene respaldo en el precedente jurisprudencial aludido, motivos que llevan a concluir que no se probó por parte de la pasiva el cobro excesivo de intereses, por lo cual no habría lugar a la pérdida de los mismos y por lo que la defensa deprecada será denegada.

***“No generación de intereses de plazo”***

Igual suerte correrá el presente medio exceptivo, pues como se señaló en líneas anteriores, el valor ejecutado por el actor corresponde con el consignado en los títulos báculos de la ejecución, aunado a que, el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016 obrante a folio 27 del expediente fue librado por el concepto del capital de los valores incorporados en los pagarés Nos. M026300110234001589606460174, M026300105187601585002250546 y M02630010518760158002247674, junto con los intereses moratorios causados *“desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago”*, más los intereses pactados en los referidos títulos, interés éste último que corresponde al moratorio consignado en los títulos báculos de la ejecución y deprecados en la demanda, sin que se haya solicitado por el actor el pago de intereses de plazo ni librado orden compulsiva para su cancelación, por lo cual ha de ser denegada la presente excepción.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de su curador ad-litem conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de JAIME ANDRES ARANDA DURAN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016.

**TERCERO:** Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO:** Se CONDENa en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

**SEXTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

**NOTIFÍQUESE**

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 22 hoy 8 de julio de 2020.

La secretaria.

**LUISA FERNANDA LOZANO LINARES**